CONSTANCIA SECRETARIAL: AL despacho del Señor Juez, hoy Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020), para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 156384089001-2020-00048-00
Demandante: PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES
Demandado: RAUL ALFONSO SANCHEZ ABRIL

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*SÁCHICA –BOYACÁ-*

*Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)*

El Señor PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES a través de apoderado Judicial, instaura demanda verbal - Resolución de Contrato en contra del Señor RAUL ALFONSO SANCHEZ ABRIL.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no es procedente su admisión, como quiera que:

a) La parte demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, y cuantificar los perjuicios solicitados en las pretensiones TERCERA y CUARTA, en atención a que de la solicitud indemnizatoria no se establece de manera clara que perjuicios pretenden ser resarcidos, y bajo que modalidad (perjuicios materiales e inmateriales). Falencia esta que contraviene el numeral 3 del artículo 82 del CGP, al no expresarse con precisión y claridad lo pretendido.

   Cabe recordar a la parte demandante que el artículo 284 del CGP, corresponden a adición de una condena en concreto, momento procesal este al que aún no se ha llegado, hecho por el cual, no se puede pretender una indemnización bajo la citada figura.

b) La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del CGP, esto es hacer el Juramento Estimatorio a que haya lugar toda vez que está solicitando con la Resolución del Contrato, el reintegro de dineros e indemnizaciones, las cuales conforme a la norma en cita y el artículo 82, numeral 7 de la misma obra, deben ser estimados razonadamente a través de dicha figura. Al respecto es claro que en ningún momento el demandante realiza el juramento estimatorio y no relaciona los valores pretendidos por concepto de indemnización de perjuicios, los que conforme a la norma en cita, deben estimarse razonadamente y de manera discriminada, ya que dicho juramento hará prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada por la pate contraria.

c) La parte demandante deberá aclarar la cuantía del proceso, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en el sentido de determinar la mismas conforme a las pretensiones de la demanda.

d) La parte demandante deberá aportar la dirección electrónica, tanto del demandante como del demandado, o manifestar bajo la gravedad de juramento que no los conoce o no los tiene, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

e) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrada y/o actualizada ante el Consejo Superior de la Judicatura., para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último se otorgará personería a la Abogada ELSA JENNY ALVARADO AVILA, conforme al Memorial Poder otorgado por el demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: INADMITIR la demanda verbal de Resolución de Contrato adelantada por PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES a través de apoderado Judicial, en contra del Señor RAUL ALFONSO SANCHEZ ABRIL; conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, ordenando para tal fin que la subsanación correspondiente sea integrada con la demanda inicial, aportando igualmente los traslados a que haya lugar y el medio magnético de dicha subsanación de demanda debidamente integrada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES a la Abogada ELSA JENNY ALVARADO AVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
SÁCHICA

Sáchica, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 016 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO